



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3332/2022/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
METROPOLITANO DEL AGUA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Instituto Metropolitano del Agua, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **302121700002822**, debido a que garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Metropolitano del Agua, en la que requirió:

"Requiero saber:

1.- ¿Qué uso tiene el agua tratada?

2.- ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?

Es para una tarea." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 302121700002822.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinte de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. El veintisiete de junio de dos mil veintidós se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, la documental que contiene diversas manifestaciones realizadas por la parte recurrente, así como el historial del medio de impugnación del expediente al rubro citado, generados por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), los cuales fueron enviadas a través del Sistema en mención, mediante el paso denominado “Alegatos del Recurrente”.

7. Acuerdo de agregar documentales. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, así como por hechas sus manifestaciones.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de julio de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

9. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

10. Ampliación del plazo para resolver. El ocho de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

11. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. ¿Qué uso tiene el agua tratada?
2. ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?

▪ **Planteamiento del caso.**

El siete de junio de dos mil veintidós el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información de folio 302121700002822, para lo cual remitió el oficio número IMA/UT/107/2022 de seis de junio de dos mil veintidós, al cual anexó el requerimiento que le formuló al Director de Supervisión Técnica del sujeto obligado, mediante el oficio IMA/UT/97/2022, así como la respuesta

Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante el oficio número IMA/UT/120/2022 de uno de julio de dos mil veintidós, al cual anexó diversas documentales, entre las que se encuentran el oficio número IMA/DST/339/2022 de veintisiete de junio de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Dirección de Supervisión Técnica del sujeto obligado, al cual anexo las paginas 2, 4 y 7 del oficio IMA/DST/295/2022.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias del expediente se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Metropolitano del Agua, atendió lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la

información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque remitió las documentales por las cuales requirió al área administrativa con competencia para dar respuesta, es decir a la Dirección de Supervisión Técnica, cuyo titular tiene entre sus atribuciones el supervisar el establecimiento, conservación y mantenimiento de la infraestructura de agua potable, drenaje sanitario y combinado, no pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales en términos del Título de Concesión, o en su caso por construcción directa, convenio de transferencia o por cualquier otro instrumento, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como de verificar que la Concesionaria y/o Permisionario, cumpla con la calidad del agua que se distribuye a la población, en apego a la normatividad aplicable en la materia, además verifica que la concesionaria cumpla con los parámetros de descarga de las aguas que se vierten a los cauces o vasos de las tres instancias de gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 36, fracción I y 45 del Reglamento Interior del Instituto Metropolitano del Agua.

Teniendo que el Director de Supervisión Técnica del ente obligado, en su oficio número IMA/DST/295/2022, por lo que hace al cuestionamiento **1**, sobre *¿Qué uso tiene el agua tratada?*, informó esencialmente que el agua tratada tiene reusó urbano, agrícola y en servicios públicos, además de que proporcionó diversas tablas con información sobre la calidad del agua conforme el reusó correspondiente.

En tanto que para atender el punto **2**, informó lo siguiente:

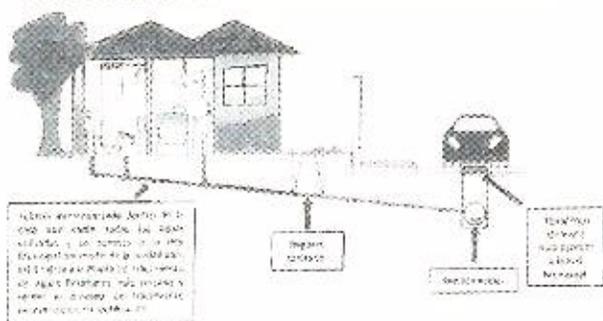
...

2.- ¿Qué es un sistema de saneamiento de aguas residuales?

Es un sistema de saneamiento es un proceso de varios pasos, en el cual las excretas humanas y las aguas residuales son gestionadas desde el punto de generación hasta el punto de uso o disposición final. Los sistemas de saneamiento también se conocen como red de saneamiento, red de alcantarillado, o red de drenaje. Un sistema de saneamiento está conformado por una serie de tecnologías y servicios especializados para su recolección, almacenamiento, transporte, transformación, uso o disposición final. Así, las redes de saneamiento se componen, principalmente de:

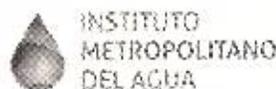
- Tuberías conductos de diferentes diámetros desde de los cuales se trasladan las aguas residuales provenientes de las casas y/o industrias hacia los colectores principales de alcantarillado.
- Colectores, son conducciones que recolectan todas las aguas residuales provenientes de la red de alcantarillado y las conducen hasta un colector general, el cual las transporta hasta una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para su tratamiento.
- Planta de Tratamiento de Aguas Residuales: construcciones, estructuras y equipamientos en conjunto que tienen como objetivo la separación de la carga orgánica que contienen las aguas residuales, eliminando al máximo la cantidad de residuos y contaminantes para la reutilización del agua.

EJEMPLO DE ESQUEMA DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO



...

Es de señalar que la parte recurrente se inconforma con respecto a que las páginas 2, 4 y 5, no son legibles, de ahí que para subsanar esto anexos al oficio IMA/DST/339/2022 el Director de Supervisión Técnica remite las hojas en cuestión y que contienen información proporcionada en respuesta al punto 1 de la solicitud, anexos que consta son completamente legibles, tal y como se muestra enseguida:



DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN TÉCNICA
Oficio Número: IMA/DST/339/2022
Asunto: Atención a oficio IMA/DST/339/2022
Fecha: H. Veracruz, Ver., 05 de Junio de 2022

Tabla 1. Calidad del agua requerida para reúso urbano.

Parámetro *	Restringido				No Restringido			
	EPA 1992	B NOM-001 SEMARNAT-1996	C NOM-003 SEMARNAT AT-1996	---	EPA 1992	B NOM-001 SEMARNAT-1996	C NOM-003 SEMARNAT 1997	---
pH	6-9	5-10	5-10	---	6-9	5-10	5-10	---
DBO ₅	< 30	75	30	---	< 10	75	30	30
Verticilidad (NTU)	---	---	---	---	< 2	---	---	---
Sól. Sedi.	---	1	1	---	---	1	1	---
Culturas Facias (organismos/100ml)	< 200	< 1,000	< 1,000	1,000	No Detectable	< 1,000	< 1,000	240
Huevos de Helminia	---	5	5	5	---	1	1	1
Cloco Residual	1	---	---	---	1	---	---	---
Grasas y Aceites	---	15	15	---	---	15	15	---
Temperatura (°C)	---	40	40	---	---	40	40	---
Materia Flotante	---	Ausente	Ausente	Ausente	---	Ausente	Ausente	Ausente
Sólidos Susp. Tot.	< 50	75	40	---	---	75	40	20
Nitrogeno Total	---	40	15	---	---	40	15	---
Fósforo Total	---	20	5	---	---	20	5	---
Asenado	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Cadmio	0.1	0.1	0.1	0.1	0.04	0.1	0.1	0.1
Cianuro	---	1.0	1.0	1.0	---	1.0	1.0	1.0
Cromo	0.2	4.0	4.0	4.0	0.2	4.0	4.0	4.0
Cromo	0.1	0.5	0.5	0.5	0.1	0.5	0.5	0.5
Mercurio	---	0.015	0.015	0.005	---	0.015	0.015	0.015
Níquel	0.2	2	2	2	0.2	2	2	2
Plomo	5.0	0.2	0.2	0.2	5.0	0.2	0.2	0.2
Zinc	2.0	10	10	10	2.0	10	10	10
Sól. Disueltos Totales	500-2,000	---	---	---	500-2,000	---	---	---
Aluminio	5.0	---	---	---	5.0	---	---	---
Bario	0.1	---	---	---	0.1	---	---	---
Boro	0.75	---	---	---	0.75	---	---	---
Cobalto	0.05	---	---	---	0.05	---	---	---
Hieruro	1.0	---	---	---	1.0	---	---	---
Hierro	3.0	---	---	---	3.0	---	---	---
Litio	2.5	---	---	---	2.5	---	---	---
Manganeso	0.2	---	---	---	0.2	---	---	---
Molibdeno	0.01	---	---	---	0.01	---	---	---
Selenio	0.02	---	---	---	0.02	---	---	---
Vanadio	0.5	---	---	---	0.1	---	---	---

* Todos los parámetros en mg/L, con excepción de pH y los indicadores.
Fuente: EPA, 1992 y NOM-001-SEMARNAT-1996.
(B y C son tipos de cuerpo receptor); Norma NOM-003-SEMARNAT1997.



INSTITUTO METROPOLITANO DEL AGUA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN TÉCNICA

Oficio Número: IMA/DST/235/2022

Asunto: Atención a oficio IMA/UT/97/2022

Fecha: H. Veracruz, Ver., 06 de Junio del 2022

Tabla 3. Calidad del agua requerida para reúso agrícola.

PARAMETRO	AGRICOLA					
	NO RESTRINGIDO			RESTRINGIDO		
	EPA 1992	NOM-001 SEMARNAT 1996	DGCOH 1987	EPA 1992	NOM-001 SEMARNAT 1996	DGCOH 1987
pH	6 - 9	5 - 10	7 - 8	6 - 9	5 - 10	7 - 8
DO ₂ (mg/L)	< 10	----	20	< 30	----	30
Turbiedad (NTU)	< 2	----	10	----	----	20
Sólidos Suspendedos (mg/L)	----	----	100	< 30	----	100
Coliformes Fecales (org/100 ml)	No Detectable	< 1,000	1,000	< 300	< 1,000	10,000
Cuenta Estándar (Col/ml)	----	----	200	----	----	200
Huevos de Helminto	----	1	1	----	5	1
Cloro Residual (mg/L)	1	----	0.2	1	----	0.2
Grasas y Aceites (mg/L)	----	15	V.L.*	----	15	V.L.*
Materia Flotante	----	Ausente	----	----	Ausente	----
Sólidos Disueltos Totales (mg/L)	500 - 2,000	----	2,000	500 - 2,000	----	2,000
PARAMETRO	RESTRINGIDOS Y NO RESTRINGIDOS					
	EPA (1992) (mg/L)	NOM-001 SEMARNAT-1996 (mg/l)		DGCOH 1987		
Aluminio	5.0	----		5.0		
Aménico	0.10	0.2		0.10		
Berilio	0.10	----		----		
Boro	0.75	----		1.0		
Cadmio	0.01	0.15		0.01		
Cloro	0.1	----		----		
Cianuro	----	2.0		0.1		
Cobalto	0.05	----		----		
Cobre	0.2	4.0		0.2		
Cromo	----	0.5		0.1		
Fluoruro	1.0	----		1.0		
Hierro	5.0	----		5.0		
Plomo	5.0	5.0		5.0		
Litio	2.5	----		----		
Manganeso	0.2	----		0.2		
Mercurio	----	0.005		0.002		
Molibdeno	0.01	----		----		
Níquel	0.2	2.0		0.2		
Selenio	0.02	----		0.02		
Vanadio	0.1	----		----		
Zinc	2.0	10.0		2.0		

Fuente: EPA, 1992; NOM-001- SEMARNAT- 1996.

Nota: * V.L. virtualmente libre.

e) Reúso en servicios públicos: El agua residual tratada puede ser utilizada en servicios al público con contacto directo (reúso no restringido), considerando el llenado de lagos y canales para paseos en lanchas, remo, canotaje, y esquí, fuentes

de ornato, parques y jardines. Lavado de vehículos y agua para lavado de banos. Sistemas de aire acondicionado. Y para servicios al público con contacto indirecto u ocasional (reuso restringido), se considerarán riego de jardines y camellones en autopistas y avenidas, fuentes de ornato, campos de golf, lagos destinados al paisaje y barreras hidráulicas de seguridad; panteones y parques memoriales y abastecimiento de hidrantes. (Tabla 4).

Tabla 4. Calidad del agua requerida para reúso en servicios públicos.

Parámetro	Reúso restringido				Reúso no restringido				Normas SEMARNAT 1992
	1992	A	B	C	1992	A	B	C	
pH	6-9	6-9	6-9	6-9	6-9	6-9	6-9	6-9	6-9
Temperatura (°C)	10-20	10-20	10-20	10-20	10-20	10-20	10-20	10-20	10-20
Sólidos suspendidos totales (mg/L)	100	100	100	100	100	100	100	100	100
Sólidos disueltos totales (mg/L)	500	500	500	500	500	500	500	500	500
Dureza (mg/L)	500	500	500	500	500	500	500	500	500
Cloro residual (mg/L)	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2
Cloro libre (mg/L)	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2
Amonio (mg/L)	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Nitrato (mg/L)	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Cobre (mg/L)	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Cromo (mg/L)	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Plomo (mg/L)	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Mercurio (mg/L)	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01
Fluoruro (mg/L)	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5
Zinc (mg/L)	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
Sólidos disueltos totales (mg/L)	200-500	200-500	200-500	200-500	200-500	200-500	200-500	200-500	200-500
Residual	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2
Residual libre	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Residual total	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2
Residual oxidado	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Residual reducido	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Residual orgánico	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Residual inorgánico	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Residual químico	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Residual biológico	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Residual térmico	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Residual radiactivo	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1

Encontrando que las respuestas proporcionadas atienden lo señalado en el artículo 143 de la ley de transparencia local el cual dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, además que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sirve a lo anterior el **Criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que

los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Asimismo, es de considerarse que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, a esta afirmación, sirve de apoyo el **Criterio 1/13** sostenido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Como resultado de lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se subsanó lo manifestado por la parte recurrente, en cuanto a que algunas páginas se encontraban ilegibles, dado que al comparecer el área competente las remitió de forma legible, de ahí que se tenga al sujeto obligado dando cumplimiento a la obligación que le impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información de la parte recurrente,

Por ende, resulta **inoperante** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizó su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

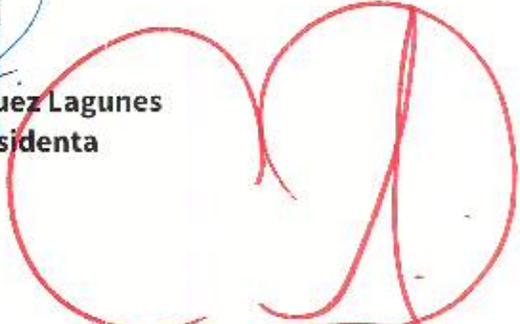
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



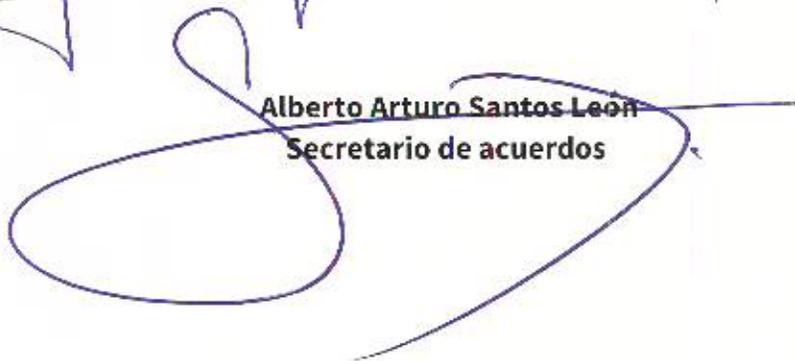
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos